



Gobierno Regional Junín

"Año de la Universalización de la Salud"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 207 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 19 OCT 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 1899-2020-GRJ/GRI, de fecha 14 de octubre del 2020, El Memorando N° 840-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de octubre del 2020; Informe Legal N° 406-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de octubre del 2020; El Informe Técnico N° 188-2020-GRJ/GRI, de fecha 13 de octubre del 2020; el Informe Técnico N°680-2020-GRJ/SGSLO, de fecha 12 de octubre del 2020; Informe Legal N° 019-2020-GRJ/SGSLO-APT, de fecha 08 de octubre del 2020; el Contrato de Proceso N° 294-2018-GRJ/GGR, de fecha 29 de noviembre del 2018, suscrito por la Entidad y la Empresa SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA E.I.R.L.; el Acta de Reinicio de Obra, de fecha 15 de setiembre del 2020; el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 02 de Obra, de fecha 31 de diciembre del 2019; la Carta N° 090-SOGU CYC EIRL-WSG-TG-CHAMBARA-2020, de fecha 05 de octubre del 2020.



CONSIDERANDO:

Que, estando al artículo 191 de la Constitución Política del Estado el cual declara: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"*, asimismo el artículo 192 de la Constitución Política antes mencionada declara que *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*; por otro lado, el apartado d) del artículo 35 de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, por el que declara: *"Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades."*; asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, declara que: *"Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"*, advirtiendo de lo precedentemente descrito que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía, promueven y fomentan el desarrollo sostenible de su sus habitantes dentro de su jurisdicción promoviendo la inversión pública y privada en iguales oportunidades;

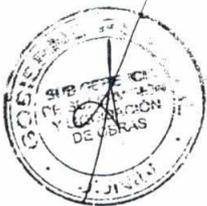


Que, respecto al Informe Técnico N° 188-2020-GRJ/GRI, de fecha 13 de octubre del 2020, por el que se concluye la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 06, de la obra: "MEJORAR LA RENTABILIDAD AGROPECUARIA A

G. R. I.	
REG. N°	4369169
EXP. N°	2984324



TRAVEZ DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RIEGO TECNIFICADO EN EL DISTRITO DE CHAMBARÁ - CONCEPCIÓN"; al respecto, estando a la solicitud de ampliación del plazo es pertinente tener en cuenta el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual declara que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, siendo por las causales siguientes: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios; a su vez también el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, nos precisa que para que proceda la ampliación del plazo, **el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias** que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, **el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos**, y por otro lado, el inspector o supervisor debe emitir un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista; pues estando a lo precedentemente descrito del análisis del Informe Técnico N° 188-2020-GRJ/GRI, de fecha 13 de octubre del 2020, se desprende que la Empresa SOGU CONSTRUCTORA EIR, no adjuntó el cronograma, por otro lado se señala que según la ampliación N° 05, la obra concluiría el 02 de octubre del 2020, que para poder soltar el agua de la captación y así circule por la línea de conducción se demorará en recorrer en promedio de 2 días, por otro lado respecto al inicio de la causal y fin del hecho invocado el contratista precisa que en el asiento N° 140 del Residente de Obra, de fecha 31 de diciembre del 2019, se llegó anotar que por la falta de disponibilidad de terreno se perjudica el avance físico de la obra, asimismo hace referencia al Asiento N° 142, donde el Residente de Obra anotó que las causas de la suspensión de ejecución de plazo contractual del 01 de enero del 2020 sería una causal de ampliación de plazo, lo precedentemente mencionado en el Informe Técnico N° 188-2020-GRJ/GRI, es corroborado con la Carta N° 090-SOGU CYC EIRL-WSG-TG-CHAMBARA-2020, de fecha 05 de octubre del 2020, donde adjuntó el sustento de lo pretendido, sin embargo debemos tener en cuenta el principio de legalidad y debido proceso, pues el alegar que la suspensión del plazo de ejecución ameritaría posteriormente a una ampliación del plazo, dicha apreciación es errada, puesto que son dos tipos legales diferentes en nuestro ordenamiento jurídico, en uno de ellos se suspende el plazo de ejecución de la obra, el cual se da por causas no atribuibles a las partes, el cual se da mediante un consenso bilateral y el plazo de ejecución es reiniciado una vez que culmina el evento no atribuible a las partes, donde se modifica las fechas de ejecución de la obra; por otro lado, la ampliación del plazo se da por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, éste último se requiere cuando existe una prestación adicional de la obra, o cuando se trata también de mayores metrados a ejecutar que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios, siendo así, lo pretendido por la Empresa SOGU CONSTRUCTORA EIR, no se adecua en lo dispuesto por el artículo 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por estas consideraciones la solicitud del contratista debe ser declarado improcedente por no estar ajustado a ley, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas;





Gobierno Regional Junín

"Año de la Universalización de la Salud"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 06, solicitado por el Titular Gerente de la Empresa SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA E.I.R.L, mediante Carta N° 090-SOGU CYC EIRL-WSG-TG-CHAMBARA-2020, de fecha 05 de octubre del 2020, para la Obra: "MEJORAR LA RENTABILIDAD AGROPECUARIA A TRAVEZ DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RIEGO TECNIFICADO EN EL DISTRITO DE CHAMBARÁ - CONCEPCIÓN", por no estar adecuado su solicitud de ampliación de plazo en lo dispuesto por el artículo 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA E.I.R.L, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 OCT. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL
C/Plaza de España, 15 - 4.º - Madrid - España
Tel. 91 478 1234 - Fax 91 478 5678

REF: 123456789

SECRETARIA GENERAL
C/Plaza de España, 15 - 4.º - Madrid - España